



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 428-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1123-2015-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1123-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : LUCIO QUISPE HUALLA<sup>1</sup>  
UNIDAD SUPERVISADA : GRIFO  
UBICACIÓN : DISTRITO DE INAMBARI, PROVINCIA DE  
TAMBOPATA, DEPARTAMENTO DE MADRE DE  
DIOS  
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
MATERIAS : MONITOREO AMBIENTAL DE CALIDAD DE AIRE  
Y RUIDO  
ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa del señor Lucio Quispe Hualla por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al primer y segundo trimestre del año 2012 conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.*
- (ii) *Almacenó hidrocarburos en recipientes abiertos en las instalaciones del grifo.*

*Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas al señor Lucio Quispe Hualla.*

Lima, 31 de marzo de 2016

## I. ANTECEDENTES

1. El señor Lucio Quispe Hualla (en adelante, señor Quispe) realizó actividades de comercialización de hidrocarburos en el grifo ubicado en la Fracción de la Unidad Catastral N° 30036 de la Parcela 10, Sector Las Palmeras, distrito de Inambari, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios (en adelante, grifo).
2. El 23 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del grifo de titularidad del señor Quispe con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y a sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 10252189241.



el Acta de Supervisión N° 006921<sup>2</sup> y en el Informe N° 421-2013-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> (en adelante, Informe de Supervisión N° 421), los cuales fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 907-2015-OEFA/DS<sup>4</sup> del 17 de diciembre del 2015 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio N° 907), documentos emitidos por la Dirección de Supervisión, que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por el señor Quispe.

4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1147-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 23 de diciembre del 2015<sup>5</sup>, notificada el 24 de diciembre del 2015<sup>6</sup> y el 5 de enero del 2016<sup>7</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el señor Quispe, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El señor Quispe no habría realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 25 UIT
2	El señor Quispe habría almacenado hidrocarburos en recipientes abiertos en su grifo.	Inciso a) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 25 UIT

5. Mediante escrito del 12 de enero del 2015<sup>8</sup>, el señor Quispe presentó sus descargos señalando lo siguiente:

- (i) Desde el 7 de julio del 2014, fecha en la que se suscribió el contrato de "División y Partición de inmuebles urbanos y rústicos y vehículo", el grifo es de propiedad de la señora Lourdes Jocabet Quispe Hanco.
- (ii) En ese sentido, la Resolución Subdirectoral ha sido dirigida a su persona en calidad de propietario; sin embargo, en la actualidad ya no cuenta con la dicha propiedad. Es así que, al no ser el propietario no se puede iniciar un procedimiento administrativo contra su persona.
- (iii) En consecuencia, el presente procedimiento administrativo está siendo dirigido a una persona distinta al propietario actual del grifo.

<sup>2</sup> Página 22 del Informe N° 421-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 9 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 9 del Expediente (Disco Compacto).

<sup>4</sup> Folios 1 al 8 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 10 al 16 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 18 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 51 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios del 26 al 29 del Expediente.



6. Cabe precisar, que mediante escrito del 14 de enero del 2016<sup>9</sup> la señora Lourdes Jocabet Quispe Hancco (en adelante, la señora Quispe Hancco), señaló que, actualmente, es la propietaria del grifo. Para acreditar lo señalado adjuntó: i) factura del 25 de marzo del 2015 y ii) copia certificada de la Partida Registral N° 11132367 de la Oficina Registral de Madre de Dios.
7. Asimismo, en el escrito señalado anteriormente la señora Quispe Hancco procedió a devolver la notificación de la Resolución Subdirectoral.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. En el presente procedimiento administrativo sancionador las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:
  - (i) Primera cuestión previa: Determinar el propietario responsable de las actividades de hidrocarburos durante la visita de supervisión del 23 de agosto del 2012 a las instalaciones del grifo.
  - (ii) Primera cuestión en discusión: Determinar si el señor Quispe realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012.
  - (iii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si el señor Quispe almacenó hidrocarburos en recipientes abiertos en el grifo.
  - (iv) Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas al señor Quispe.

## III. CUESTIONES PREVIAS

### III.1 Normas procedimentales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>10</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la

<sup>9</sup> Folios del 30 al 49 del Expediente.

<sup>10</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país  
**"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**  
*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*  
*Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento*



existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

11. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:



- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.



- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa<sup>11</sup>.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas

*de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción”.*

<sup>11</sup> Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la “Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones”, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

13. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

4. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

### III.2 Primera cuestión previa: Determinar el propietario responsable de las actividades de hidrocarburos durante la visita de supervisión del 23 de agosto del 2012 a las instalaciones del grifo

15. En sus descargos, el señor Quispe señala que desde el 7 de julio del 2014 el grifo es de propiedad de la señora Quispe Hancco, conforme se observa de la documentación adjunta. Por lo tanto, considerando que la Resolución Subdirectoral ha sido dirigida a su persona en calidad de propietario; no obstante que en la actualidad ya no cuenta con la dicha propiedad no es posible iniciar un procedimiento administrativo contra su persona, siendo que el presente procedimiento administrativo está siendo dirigido a una persona distinta al propietario actual del grifo.
16. Al respecto, cabe señalar que de conformidad con la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD y sus modificatorias, que regula el Reglamento del Registro de Hidrocarburos (en adelante, RRH), vigente al momento de la supervisión realizada el 23 de agosto del 2012, el Registro de Hidrocarburos es un registro constitutivo y unificado en el cual se inscriben las personas naturales o jurídicas para que desarrollen actividades de hidrocarburos. Una vez inscritas, estas son titulares del registro.
17. De acuerdo a ello, las personas naturales o jurídicas que requieran realizar las actividades de hidrocarburos destinadas a la comercialización desarrollada en un grifo, deberán encontrarse inscritas en el RRH para ser titulares de dicha actividad.
18. En ese sentido, durante la visita de supervisión efectuada el 23 de agosto del 2013, el grifo contaba con la Constancia de Registro de Hidrocarburos N° 002-





GRIF-17-2010 del 20 de enero del 2010<sup>12</sup> en la cual se verifica que el titular del grifo en la fecha que se efectuó la referida supervisión era el señor Lucio Quispe Hualla.

19. Por lo tanto, lo señalado por el administrado referente a que no le correspondía que se le haya iniciado el presente procedimiento sancionador al no ser el actual propietario del grifo carece de sustento, toda vez que el señor Quispe ostentaba la titularidad del grifo al momento de la visita de supervisión.

#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

20. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión N° 006921.	Documento suscrito por el señor Quispe y el personal de la Dirección de Supervisión del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante las acciones de supervisión.
2	Informe N° 421-2013-OEFA/DS-HID.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión, mediante el cual se recogen los resultados de la visita de supervisión realizada por parte del OEFA.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 907-2015-OEFA/DS.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión, mediante el cual analiza los hallazgos acusables producto del análisis de lo descrito en el Informe de Supervisión y demás material probatorio.
4	Escrito del 12 de enero del 2016.	Documento presentado por el señor Quispe que contiene los descargos efectuados a la Resolución Subdirectoral N° 1147-2015-OEFA/DFSAI/PAS.
5	Escrito del 14 de enero del 2016.	Documento presentado por la señora Lourdes Jocabet Quispe Hanco.

#### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

21. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
22. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>13</sup> establece que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.
23. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de

<sup>12</sup> Página 31 del Informe N° 421-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 9 del Expediente.

<sup>13</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD  
**"Artículo 16.- Documentos públicos**  
*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".*



las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

24. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión N° 421 y el Informe Técnico Acusatorio N° 907 constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**V.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si el señor Quispe realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al primer y segundo trimestre del año 2012**

**V.1.1 Marco normativo aplicable**

25. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM<sup>14</sup> (en adelante, RPAAH) establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.

26. El Artículo 59° del RPAAH<sup>15</sup>, señala que los titulares de las actividades de hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el estudio ambiental respectivo. Asimismo, indica que los reportes serán presentados ante la autoridad competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo.

27. De dichas normas se desprende que los titulares de actividades de hidrocarburos tienen las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir los compromisos establecidos en su estudio ambiental, los mismos que constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
- b) Realizar los monitoreos ambientales conforme al compromiso asumido en sus instrumentos de gestión ambiental, cuyos resultados deben ser remitidos a la autoridad competente dentro del plazo legalmente establecido.

28. En ese orden de ideas, el señor Quispe como titular de la actividad de hidrocarburos, se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.

<sup>14</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

*"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".*

<sup>15</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

*"Artículo 59.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG".*



## V.1.2 Obligatoriedad de los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental

29. Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos diseñados, normados y aplicados para hacer efectiva la política nacional del ambiente<sup>16</sup>. Es decir, representan un conjunto de obligaciones, incentivos y responsabilidades que garantizan la vigencia del derecho constitucional a gozar de un ambiente adecuado<sup>17</sup>.
30. El Numeral 10.1 del Artículo 10° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental<sup>18</sup> establece el contenido mínimo que la legislación ambiental requiere para los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, para los demás instrumentos de gestión ambiental.
31. Dentro del contenido de los instrumentos de gestión ambiental se encuentran la identificación, la caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos que ocasionará el proyecto, así como las estrategias y medidas de manejo ambiental incluyendo, el plan de manejo ambiental.
32. Asimismo, el Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM establece que mediante la certificación ambiental<sup>19</sup> se obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el estudio de impacto ambiental<sup>20</sup>.



- <sup>16</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente  
**"Artículo 16°.- De los instrumentos**  
16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias. (...)"
- <sup>17</sup> Lanegra, Iván. "Haciendo funcionar el derecho ambiental: Elección y diseño de los instrumentos de gestión ambiental". Revista de Derecho Administrativo, Año 3, N° 6, Lima, 2008, página 139.
- <sup>18</sup> Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental  
**"Artículo 10°.- Contenido de los Instrumentos de Gestión Ambiental**  
10.1 De conformidad con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley y con los términos de referencia que en cada caso se aprueben; los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, los demás instrumentos de gestión ambiental, deberán contener:  
a) Una descripción de la acción propuesta y los antecedentes de su área de influencia;  
b) La identificación y caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos, según corresponda, en todas las fases y durante todo el período de duración del proyecto. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el ciclo de vida del producto o actividad, así como el riesgo ambiental, en los casos aplicables y otros instrumentos de gestión ambiental conexos;  
c) La estrategia de manejo ambiental o la definición de metas ambientales incluyendo, según el caso, el plan de manejo, el plan de contingencias, el plan de compensación y el plan de abandono o cierre;  
d) El plan de participación ciudadana de parte del mismo proponente;  
e) Los planes de seguimiento, vigilancia y control;  
f) La valorización económica del impacto ambiental;  
g) Un resumen ejecutivo de fácil comprensión; y,  
h) Otros que determine la autoridad competente.  
(...)"
- <sup>19</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM  
**"Artículo 16°.- Alcances de la Certificación Ambiental**  
La Certificación Ambiental implica el pronunciamiento de la Autoridad Competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en su integridad. Dicha autoridad no puede otorgar la Certificación Ambiental del proyecto en forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada, bajo sanción de nulidad. (...)"
- <sup>20</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM  
**"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria**  
(...)"





33. En ese orden de ideas, el Artículo 18° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente señala que para el cumplimiento de las obligaciones ambientales contempladas en los instrumentos de gestión ambiental se debe verificar que estas se hayan ejecutado en los términos previstos<sup>21</sup>.
34. Es así que, las medidas y/o compromisos señalados en los instrumentos de gestión ambiental que la autoridad administrativa competente apruebe se traducen en compromisos específicos que los titulares de las actividades se encuentran obligados a cumplir, ello con la finalidad de asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar.

### V.1.3 Compromisos ambientales asumidos por el señor Quispe en su DIA

35. Mediante Resolución Directoral N° 226-2009-GOREMAD-DREMH del 7 de mayo del 2009, la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Madre de Dios (en adelante, DREM) aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de instalación del grifo (en adelante, DIA)<sup>22</sup>.
36. De acuerdo al "Programa de control y monitoreo" contenido en la DIA, el señor Quispe se comprometió a realizar sus monitoreos de calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral y de acuerdo a los parámetros establecidos en los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM y N° 085-2003-PCM, conforme se detalla a continuación<sup>23</sup>:

**"Programa de control y monitoreo.** Se realizara un monitoreo trimestral de:

- Calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el DS 074-2001-PCM en dos puntos (P1 y P2) uno a barlovento y otro a sotavento respectivamente.
- Ruidos. De acuerdo a los parámetros del DS 085-2003-PCM en el punto R1.

Las coordenadas de estos puntos de monitoreo son:

Puntos de Monitoreo		Coordenadas UTM (WGS - 84)	
		Este (19L)	Norte
P1	Aire a barlovento	349867.5	8549072.5
P2	Aire a Sotavento	349899.5	8549121.5
R1	Ruidos	349880	8549087

(Sic)

37. De lo expuesto, se advierte que el señor Quispe asumió los compromisos ambientales respecto a la ejecución de monitoreos de la calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral dentro de las instalaciones del grifo.

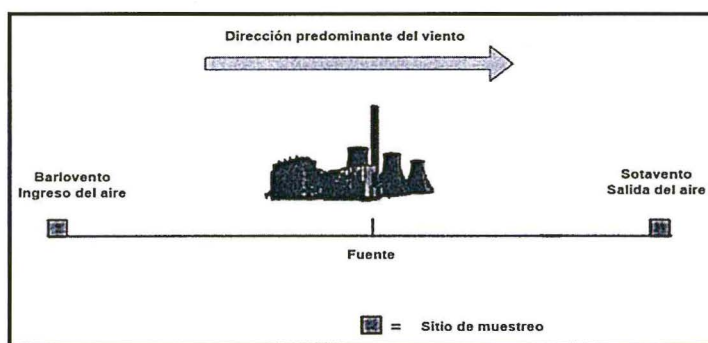
### VI.1.4 Importancia de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)."

- 21 Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente  
**"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**  
En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos".
- 22 Páginas 25 y 26 del Informe N° 421-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.
- 23 Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de instalación del grifo, aprobado mediante Resolución Directoral N° 226-2009-GOREMAD.DREMH del 7 de mayo del 2009. "Programa de control y monitoreo", Páginas 28 y 29 del Informe N° 421-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

38. El monitoreo ambiental de calidad de aire permite medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente, identificar fuentes de los contaminantes y medir los efectos de dichos contaminantes sobre los componentes ambientales (agua, suelo, aire, flora y fauna).
39. La presencia de contaminantes en el aire puede deberse al desarrollo de una actividad productiva (actividad de hidrocarburos - comercialización), siendo importante conocer en qué condiciones ingresa el aire a un área donde se encuentra la fuente de emisión de contaminantes (estación de servicio) y como sale de la misma, para así determinar en qué medida afecta la actividad de comercialización de hidrocarburos al ambiente<sup>24-25</sup>, conforme se puede graficar a continuación:

**Cuadro N° 2: Ubicación de punto barlovento y sotavento**



Fuente: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

40. En ese sentido, para realizar un adecuado monitoreo de calidad de aire resulta razonable que el titular de la actividad de hidrocarburos analice la presencia y concentración de todos los parámetros que le son aplicables, los cuales deben ser medidos en los puntos de monitoreo comprometidos en el instrumento de gestión ambiental.

### V.1.5 Análisis del hecho imputado N° 1

41. Durante la visita de supervisión realizada el 23 de agosto del 2012, la Dirección

<sup>24</sup> **Protocolo de Calidad de Aire y Emisiones del Ministerio de Energía y Minas**  
 Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que no se ha adoptado ningún procedimiento uniforme general respecto a la ubicación de las estaciones meteorológicas y del control de la calidad ambiental del aire debido a la infinita diversidad de situaciones que pueden encontrarse; sin embargo, el referido protocolo señala que cuando menos se debe tener una estación de monitoreo de aire a 300 metros a sotavento de la fuente principal de emisiones.  
 Disponible en:  
<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/institucional/regionales/Publicaciones/GUIA%20HIDROCARBUR%20OS%20I.pdf>  
<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/procaliaire.pdf>  
 (Última revisión: 15 de marzo del 2016)

<sup>25</sup> **Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire y Gestión de los Datos de la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA**  
**"10. Selección de sitios de monitoreo**  
*La selección del sitio de monitoreo es importante y requiere la ubicación más representativa para monitorear las condiciones de la calidad del aire.*  
 (...) *Para seleccionar los lugares más apropiados de acuerdo a los objetivos propuestos del monitoreo, es necesario tomar en consideración factores generales como la información relativa a la ubicación de fuentes de emisiones, a la variabilidad geográfica o distribución espacial de las concentraciones del contaminante, condiciones meteorológicas y densidad de la población.*"  
 Disponible en:  
[http://www.digesa.sld.pe/norma\\_consulta/protocolo\\_calidad\\_de\\_aire.pdf](http://www.digesa.sld.pe/norma_consulta/protocolo_calidad_de_aire.pdf)  
 (Última revisión: 15 de marzo del 2016)



de Supervisión detectó que el señor Quispe durante el primer y segundo trimestre del 2012 no habría ejecutado el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido; sin embargo, en su DIA el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire y ruido de manera trimestral<sup>26</sup>.

42. En esa misma línea, la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión N° 421 señaló que el señor Quispe no habría ejecutado el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, conforme consta en la "Tabla 1: Observaciones del Anexo 1 - Lista de verificación de Gabinete" que forma parte integrante del Informe N° 421, cuya parte pertinente se consigna a continuación<sup>27</sup>:

Tabla 1: Observaciones del Anexo 1 – Lista de Verificación de Gabinete					
Análisis de la Observación			Levantamiento de Observaciones		
Ítem	Descripción de la Observación	Medios Probatorios	Evidencia	Análisis de la evidencia	Estado
2.1	El Titular del Puesto de Venta de Combustible grifo Inambari, no efectuó el Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire y Ruido los periodos 2012-I y 2012-II, con una frecuencia Trimestral establecidos en la Declaración de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 226-2009-GOREMAD-DREMEH.	<p><b>Anexo 1:</b> Lista de Verificación de Gabinete.</p> <p><b>Anexo 2:</b> Acta de Supervisión N° 6921, de fecha 23/08/2012.</p> <p><b>Anexo 4:</b> Resolución Directoral N° 226-2009-GOREMAD-DREMEH, aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental, de fecha 07/05/2009.</p> <p><b>Anexo 5:</b> Programa de Control y Monitoreo, Pág. 6 de la Declaración de Impacto Ambiental.</p>	<p><b>Anexo 8:</b> Carta s/n al OEFA, Levantamiento de Observaciones, de fecha 03/09/2012.</p>	Dentro del plazo establecido el administrado, reconoció no haber realizado el monitoreo; asimismo, se comprometió a realizar el monitoreo el último trimestre del presente año.	NO LEVANTADA
(...)."					

(Sic)

43. En ese sentido, se advierte que el señor Quispe no cumplió con el compromiso establecido en su DIA, toda vez que no realizó los monitoreos para calidad de aire y ruido correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012, contraviniendo lo señalado en el Artículo 9° del RPAAH.
44. Mediante escrito del 3 de setiembre del 2012, el señor Quispe presentó su levantamiento de observaciones a la visita de supervisión adjuntando una carta de compromiso para realizar los monitoreos para calidad de aire y ruido en las instalaciones del grifo en los próximos trimestres.
45. En sus descargos, el administrado no cuestiona la imputación formulada en la Resolución Subdirectoral y sólo señala que el actual titular del grifo es la señora Quispe Hanco.
46. Por tanto, corresponde señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>28</sup>, la subsanación posterior a la comisión de la infracción no

<sup>26</sup> Acta de Supervisión N° 006921:  
"1) No realiza monitoreo ambiental 1 er y 2do trimestre 2012 (2012)."  
Página 22 del Informe N° 421-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

<sup>27</sup> Página 3 del Informe de Supervisión N° 421-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

<sup>28</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD  
"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable  
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada



desvirtúa el incumplimiento detectado durante la visita de supervisión, por lo tanto, lo alegado por el administrado no lo exime de responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción materia de este extremo.

47. En consecuencia, conforme a lo establecido en el Artículo 16° del TUO del RPAS, la conducta detectada por la Dirección de Supervisión el 23 de agosto del 2012 referida a que el señor Quispe durante el primer y segundo trimestre del 2012 no realizó el monitoreo de calidad de aire y ruidos en su grifo de conformidad a lo establecido en su DIA, ha quedado acreditada al ceñirnos a lo establecido en el Acta de Supervisión, y el Informe de Supervisión N° 421 obtenidos durante la referida visita de supervisión, los cuales constituyen medios probatorios fehacientes, no existiendo prueba en contrario.

48. En ese sentido, de los medios probatorios obrantes en el Expediente se advierte que el señor Quispe no efectuó el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido del primer y segundo trimestre del año 2012 conforme se comprometió en el DIA del grifo.



49. Por lo tanto, el señor Quispe infringió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, en tanto que durante el primer y segundo trimestre del año 2012 no realizó los monitoreos de calidad de aire y ruido de conformidad a lo establecido en su DIA; por lo que, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.



**V.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si el señor Quispe almacenó hidrocarburos en recipientes abiertos en el grifo**

**V.2.1 Marco normativo**

50. El Inciso a) del Artículo 43° del RPAAH<sup>29</sup> establece que para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos, el operador titular de la actividad no colocara hidrocarburos en recipientes abiertos ni en pozas de tierra, excepto en casos de contingencia comprobada.

51. De lo señalado en la citada norma, se desprende que el señor Quispe en su calidad de titular de la actividad de hidrocarburos no puede colocar hidrocarburos en recipientes abiertos, salvo situaciones de contingencias.

**V.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2**

52. Durante la visita de supervisión realizada el 23 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que el señor Quispe habría dispuesto hidrocarburos en

*como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."*

<sup>29</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 43.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

a) No se colocara Hidrocarburos en recipientes abiertos ni en pozas de tierra, excepto en casos de Contingencia comprobada y sujeto a informar al OSINERG en un lapso no mayor de veinticuatro (24) horas, mediante documentos escrito. Terminada la Contingencia los Hidrocarburos serán colectados y depositados en recipientes cerrados y las pozas de tierra serán saneadas y cerradas. El saneamiento de las pozas de tierra se realizara siguiendo los métodos previstos en el Plan de Contingencia.

(...)"



recipientes abiertos, conforme se desprende del Acta de Supervisión<sup>30</sup>.

53. Al respecto, la Dirección de Supervisión mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 907 concluyó que el señor Quispe no habría realizado un adecuado almacenamiento de hidrocarburos, conforme se detalla<sup>31</sup>:

*"(...), Lucio Quispe habría incurrido en una presunta infracción administrativa al almacenar hidrocarburos en recipientes abiertos, contraviniendo lo dispuesto en el inciso a) del artículo 43° del RPAAH."* (sic)

54. La conducta descrita se sustenta en la fotografía N° 7 del Informe N° 421<sup>32</sup>, en la cual se aprecia un balde de plástico conteniendo hidrocarburos, el cual no cuenta con su respectiva tapa de protección, conforme se observa:

**Fotografía N° 7 del Informe N° 421**



**Fotografía N° 7.-** En el Puesto de Venta de Combustible – Grifo INAMBARI, de propiedad de Lucio Quispe Hualla se observó balde de plástico abierto (sin tapa), conteniendo hidrocarburos, debiendo haber sido recolectado y depositado en recipiente cerrado.

55. Al respecto, cabe señalar que la importancia de contar con tapas durante el almacenamiento de hidrocarburos líquidos como combustible, radica en que éstos protegen y/o aíslan dichas sustancias de los componentes ambientales (aire, suelo y agua). Del mismo modo, se busca la prevención de la afectación de dichos componentes como consecuencia de la agrupación de dichas sustancias por un tiempo determinado, dado que se pueden originar accidentes que afecten al ambiente e incluso a la salud de las personas.
56. Mediante su escrito del 3 de setiembre del 2012, el señor Quispe presentó su levantamiento de observaciones a la visita de supervisión adjuntando una fotografía mediante la cual se observa que implementó recipientes rotulados y con tapas para el correcto almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos; no obstante, dicha acción no subsana el hecho detectado durante la

<sup>30</sup> Acta de Supervisión N° 006921:  
"5) Se encontró recipientes con contenido de hidrocarburos (...)." (Sic)  
Página 22 del Informe N° 421-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD, obrante en el folio 9 del Expediente.

<sup>31</sup> Folio 6 del Expediente.

<sup>32</sup> Página 10 del Informe N° 421-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.



visita de supervisión, conforme lo señala la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 907:

*"47. Cabe señalar, que mediante Carta S/N recibida el 03 de setiembre de 2012, Lucio Quispe remitió al OEFA el levantamiento de observaciones, en donde se observa que luego de la supervisión implemento recipientes rotulados y con tapa para el correcto acondicionamiento de los residuos generados en su establecimiento, sin embargo, esta acción no tiene relación alguna con el almacenamiento de hidrocarburos en recipientes abiertos."*

(Subrayado agregado)

57. En sus descargos, el administrado no cuestiona la imputación formulada en la Resolución Subdirectoral y sólo señala que el actual titular del grifo es la señora Lourdes Jocabet Quispe Hanco.
58. Por lo tanto, durante el almacenamiento de hidrocarburos líquidos se debe evitar la contaminación del ambiente y contar con sus respectivas tapas de protección, en concordancia con el Inciso a) del Artículo 43° del RPAAH. Ello con la finalidad de prevenir y contener posibles derrames de combustibles que puedan producirse con ocasión del almacenamiento de los mismos, y así evitar que se afecte al ambiente.
59. En tal sentido el administrado debe prevenir la afectación al ambiente durante el almacenamiento de hidrocarburos e implementar un adecuado sistema de protección (tapas), mientras éstos sean almacenados y manipulados, durante el desarrollo de sus actividades.
60. Por tanto, del análisis de los medios probatorios obrantes en el Expediente se advierte que el señor Quispe almacenó en recipientes abiertos (sin tapas de protección) hidrocarburos líquidos en el grifo, incumpliendo el Inciso a) del Artículo 43° del RPAAH; por lo que, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

**V.3 Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas al señor Quispe**

**V.3.1. Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas**

61. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público.
62. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
63. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.



64. Cabe indicar, que el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>33</sup>, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
65. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
66. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

### V.3.2. Procedencia de las medidas correctivas

67. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa del señor Quispe por la comisión de las siguientes infracciones:
- (i) No realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012.
  - (ii) Almacenó hidrocarburos en recipientes abiertos en el grifo.
68. Al respecto, en sus descargos, el señor Quispe señaló que desde el 7 de julio del 2014 el grifo es de titularidad de la señora Quispe Hanco, para acreditar ello en el Expediente obran: i) la factura N° 004757 del 25 de marzo del 2015 –que acreditaría la venta del grifo–<sup>34</sup> y ii) una copia certificada de la Partida Registral N° 11132367 de la Oficina Registral de Madre de Dios<sup>35</sup>.
69. Al respecto, cabe señalar que con fecha 25 de marzo del 2015, se emitió la Escritura Pública de “*Transferencia de posesión de lote de terreno, derechos y obligaciones de asociado*”<sup>36</sup> el señor Quispe transfirió el lote de terreno ubicado en una Fracción de Lote de Terreno Parcela N° 10, Margen Izquierda de la

<sup>33</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD

“Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado”.

<sup>34</sup> Folios 47 y 48 del Expediente.

<sup>35</sup> Folios 34 al 38 del Expediente.

<sup>36</sup> Folio 28 del Expediente.



Carretera Interoceánica Puerto Maldonado – Cusco, distrito de Inambari, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, incluyendo el establecimiento comercial de expendio de combustibles denominado Grifo Inambari con Registro de Hidrocarburos N° 002-GRIF-17-2010, a favor de la empresa Grifo Inambari E.I.R.L. de titularidad la señora Quispe Hanco.

70. De acuerdo con lo anterior, a partir del 25 de marzo del 2015, la señora Quispe Hanco se constituyó en la titular del grifo. En este sentido, de la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se concluye que el señor Quispe dejó de operar las instalaciones que son materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador.
71. En consecuencia, dada la naturaleza de las infracciones y debido a la culminación de actividades del administrado en las instalaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, esta Dirección considera que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas, solo dentro de los alcances y/o extremos del pronunciamiento emitido a través de esta resolución.
72. Sin perjuicio de lo anterior, cabe resaltar que el pronunciamiento sobre el extremo referido a la pertinencia del dictado de medidas correctivas, se limita únicamente a los hechos detectados durante las acciones de supervisión relacionadas con el presente expediente y analizados en la tramitación del mismo. Así, no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar en la misma unidad fiscalizable, en una unidad distinta o a los efectuados por otros administrados, los cuales se analizarán en cada oportunidad considerando las circunstancias específicas en cada caso.
73. En consecuencia, el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento del dictado de otras medidas correctivas distintas a las relacionadas con el presente procedimiento administrativo sancionador.
74. En atención a ello, corresponde remitir una copia de la presente resolución a la señora Lourdes Jocabet Quispe Hanco para su conocimiento y fines meramente informativos, en tanto el presente pronunciamiento se relaciona con las instalaciones que opera. Asimismo, remítase copia de la presente resolución a la Dirección de Supervisión, a fin de que en el marco de sus competencias efectúe las acciones de supervisión que correspondan.
75. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa del señor Lucio Quispe Hualla por la comisión de las infracciones que se indican a continuación y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma incumplida
1	El señor Lucio Quispe Hualla no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	El señor Lucio Quispe Hualla almacenó hidrocarburos en recipientes abiertos en su grifo.	Inciso a) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar la realización de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el Artículo 1 precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 3°.-** Informar al señor Lucio Quispe Hualla que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, a fin de que en el marco de sus competencias efectúe las acciones de supervisión que correspondan.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 428-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1123-2015-OEFA/DFSAI/PAS



**Artículo 6°.-** Remitir copia de la presente resolución directoral a la señora Lourdes Jocabet Quispe Hanco para su conocimiento y fines meramente informativos.

Regístrese y comuníquese

.....  
**El Sr. Gianfranco Mejía Trujillo**  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

apc